

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200029100  
**Asunto:** Tutela  
**Accionante:** Naivelin Baptista.  
**Accionado:** Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Gobierno, Procuraduría Primera y Segunda Distrital, Defensoría del Pueblo y Uriel Antonio Cruz.  
**Decisión:** Desfavorable (Rechaza por temeridad).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó al Comité Distrital de Alojamientos Temporales de la Alcaldía de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación regional de Bogotá conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales a la vida en condiciones de dignidad, a la salud, a la seguridad personal y a la vivienda presuntamente lesionadas por las entidades accionadas, puesto que su arrendador el señor Uriel Antonio Cruz pretende desalojarla de la habitación que ocupa junto a su familia, y pese a sus múltiples solicitudes ante las entidades querelladas, no ha obtenido apoyo ni ayuda de ellas, pese a ser una persona venezolana refugiada en el país.

Por lo anterior, deprecó de forma principal que (i) cese la vulneración a sus derechos con el desalojo pretendido y que así mismo, la Alcaldía Mayor de Bogotá se abstenga de realizar practicas atentatorias por su condición de extranjera y refugiada; y de forma consecuencial solicitó (i) instar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Gobierno y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que garanticen su derecho a la vivienda digna, y eviten el desalojo pretendido; (ii) ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Integración Social la prestación efectiva de los servicios de saneamiento basicos necesarios; (iii) ordenar la provisión de elementos de bioseguridad e insumos necesarios hasta que se supere la contingencia; (iv) ordenar el suministro y provision del componente alimentario basico, hasta que se supere la situación de riesgo; (v) ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá garantizar la seguridad

de la accionante especialmente por situaciones de xenofobia y violencia basada en genero; (vi) ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá garantizar el acceso a insumos para mujeres y niños, tales como pañales, medicamentos, toallas higiénicas y otros; y (vii) oficiar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación con el fin de obtener información respecto a las actuaciones desplegadas desde sus competencias institucionales.

Por considerarlo pertinente, el 2 de junio hogaño este estrado judicial remitió por competencia la acción constitucional ante los Jueces del Circuito, ya que habían autoridades del orden nacional y procuradurías distritales; no obstante, el 5 de junio posterior, el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá argumentó que se trataba de una vinculación aparente, motivo por el cual devolvió la acción constitucional para que fuera conocida por este despacho, acatando lo resuelto, se admitió la tutela de la referencia el 8 de junio siguiente.

La Defensoría del Pueblo solicitó ser desvinculada de la acción al considerar que no era la entidad llamada a responder por las pretensiones de la accionante, agregó que el decreto 579 de 2020 ordenó la suspensión de cualquier acción de desalojo, con el objeto de prevenir la vulneración a los derechos fundamentales.

La Secretaría de Gobierno solicitó negar las pretensiones de la accionante pues no se han vulnerado sus derechos fundamentales, ya que a la acción del señor Uriel Antonio Cruz se le fijó fecha para audiencia publica hasta el 25 de junio de 2020, motivo por el cual no se ha desalojado ni se ha decidido sobre el presunto lanzamiento de la quejosa. Agregó que existe temeridad en la solicitud de la reclamante, puesto que existe otra tutela en el Juzgado 35 Civil del Circuito por los mismos hechos, admitida el 5 de junio anterior, con radicado 2020-150, razón por la cual solicita se tome la decisión correspondiente.

La Procuraduría General de la Nación solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva, puesto que las pretensiones de la tutelante no son de su competencia; sumó que existe otra tutela con iguales hechos y pretensiones en el Juzgado 35 Civil del Circuito con radicado 2020-150.

Ante las contestaciones antes reseñadas, el 10 de junio pasado se requirió a el Juzgado 35 Civil del Circuito para que allegara copia del escrito de tutela, del acta de reparto y del auto admisorio de la tutela 2020-150 presentada por la señora Naivelin Baptista con el fin de verificar el paralelismo alegado. El día inmediatamente siguiente se obtuvo respuesta del mencionado juzgado, se recibió el escrito de tutela, el auto admisorio y el acta de reparto, con lo cual se constató que se trataban de la misma acción constitucional.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social, Procuraduría Primera y Segunda Distrital y el Comité Distrital de Alojamientos Temporales de la Alcaldía de Bogotá guardaron silencio, a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

Pese a los requerimientos hechos a la parte actora y las llamadas al número telefónico enunciado en el escrito de tutela, no fue posible notificar al señor Uriel Antonio Cruz de quien no se suministró ningún otro dato de notificación, tal como se advierte en la constancia secretarial anexada.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Por ello, en el *sub lite*, se advierte de entrada que se rechazará el amparo deprecado por configurarse una actuación temeraria por parte de la accionante.

La figura de la temeridad ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 1º del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

*“Cuando, **sin motivo expresamente justificado**, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes**”* (Resaltado fuera del original).

Así mismo, sobre su configuración, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, **el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar**” (C.C. Sentencia T-272 de 2019). (Resaltado en el original).

Y añadió:

*“no resulta procedente, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de [la Corte Constitucional], tramitar una acción de tutela cuando se constata la existencia de un intento previo y, en los dos procesos, coinciden unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones”* (C.C.Sentencia T-507 de 2010).

y en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia aportó:

*“El abuso de este mecanismo especial de protección constitucional para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir del mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad e implica una pérdida directamente en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad”* (CSJ STC, 3 de mayo de 2002, rad. 2002-00010-00, reiterada en STC, 8 de mayo de 2012, rad. 2012-00017-01).

Discurrido lo anterior, en el asunto en concreto se avizora que se cumplen los requisitos antes indicados, pues las acciones constitucionales que cursan en el Juzgado 35 Civil del Circuito y en este Despacho, interpuestas por Naivelin Baptista, tienen una identidad de objeto, como lo es evitar el presunto desalojo al que puede verse afectada la accionada.

Concorre una identidad en la causa petendi, pues como se vislumbra los hechos de las tutelas son identicos, hecho que se comprueba con el libelo de la acción y sus anexos enviados por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

Finalmente se evidencia una identidad de partes, pues el amparo fue propuesto por la misma persona, y se dirige contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y varias de sus secretarías, además de contra la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, entre otras entidades.

Aunado a lo anterior, se denota el actuar desmedido de la quejosa, ya que su acción de tutela fue repartida el 2 de junio de los corrientes, y se le dio el procedimiento pertinente remitiéndola por competencia al superior, sin embargo, al ser devuelta, este despacho le dio el trámite que en derecho correspondía, y procedió a su admisión; pese a lo anterior, en el mismo interregno, la accionante presentó nuevamente el amparo constitucional, evidencia de ello es el acta de reparto de fecha 5 de junio hogaño correspondiente al Juzgado 35 Civil del Circuito.

Ahora bien, al continuar con el análisis de la mentada figura, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha enunciado una serie de circunstancias que permiten descartar la temeridad, esto es:

*“[cuando] el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho” (C.C. Sentencia T-185 de 2013 citando la Sentencia T-266 de 2011).*

Empero, el actuar de la accionante no se acompasa con ninguna de las excepciones remarcadas, pues no existe certeza de un estado de ignorancia de la quejosa, un indebido asesoramiento legal o un estado de extrema necesidad, razón por la cual no hay lugar a descartar la figura de la temeridad, y en consecuencia, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de rechazar la acción temeraria interpuesta por la señora Naivelin Baptista, y en consecuencia, condenarla al pago de las costas por un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme al inciso 3° del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> “La condena en costas, tal como aparece descrita en el inciso final del artículo anterior [25 del Decreto 2591 de 1991] se aplica cuando ‘fundadamente’ se estime que el petente de la tutela incurrió en temeridad. El legislador exigió esa calificación por cuanto dada la naturaleza informal y expedita de la acción de tutela, puede suceder que una persona no conocedora de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la tutela, presente su solicitud e incurra en algún error, pero si esto ocurre sin temeridad, no sería viable la imposición de la condena en costas (Sentencia T-032 de 1994).

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** por temeridad el amparo reclamado por Naivelin Baptista contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, conforme a dicho.

**Segundo: Condenar** a la señora Naivelin Baptista identificada con cédula de identidad N° 12.541.152 expedida en los Teques en el estado de Miranda Venezuela, a pagar las costas procesales previstas en el inciso 3° del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: Remitir** copia del fallo al Juzgado 35 Civil del Circuito, con el fin de que haga parte de la tutela 2020-150.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Lm